

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00199-00

Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00172-01

Demandante Municipio de Palmira

Demandado: Claudia Hortencia Arce Vivas

Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto interlocutorio No. 788

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra de la señora Claudia Hortencia Arce Vivas, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada en auto No. 0487 del 21 de junio de 2017.

A folios 156-157 del expediente¹ obra la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobada mediante auto interlocutorio No. 487 del 21 de junio de 2017, en la que se determinó el valor de \$ 2.592 a favor del Municipio de Palmira en calidad de entidad demandada.

Previo a resolver se harán las siguientes **CONSIDERACIONES**: La Ley 1437 de 2011, define que el juez que profiere la providencia judicial condenatoria es el mismo que debe conocer de la ejecución ante su incumplimiento de conformidad con los artículos 156 numeral 9² y 298³.

¹ Proceso ordinario

² **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

³ **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, dado que no hay un juicio ejecutivo especial regulado en el mismo estatuto procesal, debe acudirse a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA que dispone: "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden de ideas ante la ausencia de reglas procesales para el trámite del proceso ejecutivo en el CPACA, se debe aplicar lo previsto en el artículo 306 del CGP que prescribe:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Con respecto a la norma transcrita el H. Consejo de Estado⁴ en una providencia reciente señaló que quien obtenga una sentencia de condena a su favor en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis
Auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4⁵ de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso de autos, se persigue la ejecución de la liquidación de costas efectuada por Secretaría y aprobada por el despacho mediante auto No. 487 del 21 de junio de 2017 el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 6 de julio de 2017 en contra de la señora Claudia Hortencia Arce Vivas - persona natural y a favor del Municipio de Palmira.

⁵ Que la parte que solicite se libre el mandamiento de pago deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Por consiguiente es viable la solicitud de ejecución de la condena en costas formulada por el apoderado del Municipio de Palmira, pues su regulación parte del artículo 306 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P)⁶, el cual estipula que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones claras y exigibles contenidas en una providencia judicial así:**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,”

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud efectuada se observa que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Además, que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículos 104 numeral 6, artículo 155 numeral 7 y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A.), así mismo no excede los términos establecidos en el artículo 164 literal k; por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, la liquidación de costas realizada por Secretaría y el auto aprobatorio de la misma proferido por éste despacho constituyen título ejecutivo, título provisto de la autenticidad exigida legalmente al ser primera copia que presta mérito ejecutivo (art. 114 # 2 del C.G.P) y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. P, pues el título ejecutivo presentado soporta una obligación que de ellos emana, no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la señora Claudia Hortencia Arce Vivas.

Es por ello que en aras de garantizar el derecho de la ejecutante, se dará aplicación a la solicitud de mandamiento de pago atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P el cual en su parte final estipula:

“... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Negrillas del despacho)

⁶ En atención con la remisión expresa efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A

3. Aclaración sobre nuevo número de radicación

Finalmente, el Despacho aclara que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el apoderado del Municipio de Palmira radicó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente por las costas y agencias en derecho en que fue condenada la parte demandante en el proceso ordinario No. 76001-33-33-004-2014-00199-00. En atención a que la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Palmira trataba de un proceso ejecutivo, este Despacho judicial el día 27 de junio de 2017 presentó formato de compensación para que la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali asignara nuevo número de radicación.

La anterior solicitud fue atendida por dicha dependencia el mismo día, generando el número de radicación 76001-33-33-004-2017-00172-01 al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2014-00199.

Así las cosas, en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00199, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00172.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1.- **Librar** mandamiento de pago en contra de la señora **Claudia Hortencia Arce Vivas** para que pague a favor del Municipio de Palmira, la suma de dos mil quinientos noventa y dos pesos con diecisiete centavos moneda corriente (**\$2.592,17 m/cte**) en los términos y condiciones establecidas en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría (artículos 424 y 430 del C.G.P).

2.- **Notificar** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

3.- **Ordenar a la parte ejecutante que remita a través del servicio postal autorizado previo oficio elaborado por la secretaria, copia de la solicitud de ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la a) señora Claudia Hortencia Arce Vivas y, b) al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la señora Claudia Hortencia Arce Vivas de conformidad con los artículos 290 y 291 del CGP y 200 del CPACA y, al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Ordenar a la señora Claudia Hortencia Arce Vivas cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Inciso 1 del artículo 431 del Código General del Proceso).

6.- Conceder a la Claudia Hortencia Arce Vivas el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

7.- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

8.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

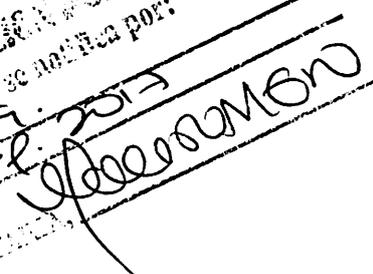
9.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

10.- Se reconoce personería al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez identificado con la C.C. 16.269.598 y portadora de la TP. 125.811 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder otorgado, visible a folio 136 del cuaderno del proceso ordinario.

11.- Aclarar que en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00199, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00172.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LA SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
En esta anterior se notifica por:
Estado No. 39. 2017
De 01 de 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00071-00

Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00174-01

Demandante Municipio de Palmira

Demandado: César Tulio Trujillo

Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto de sustanciación No. 536

Consideraciones:

Previo a pronunciarse la solicitud elevada por el Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra del señor César Tulio Trujillo y en favor del Municipio de Palmira, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada en auto No. 0486 del 20 de junio de 2017, procede éste Despacho a requerir a la parte ejecutante a fin de que sea allegado poder debidamente otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, como quiera que una vez revisado el expediente, no se observa poder especial o general otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, quien aduce ser el apoderado judicial del ente territorial de la referencia.

Aclaración sobre nuevo número de radicación:

Finalmente, el Despacho aclara que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el Dr. José Ignacio Rubio Sánchez radicó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente por las costas y agencias en derecho en que fue condenada la parte demandante en el proceso ordinario No. 76001-33-33-004-2014-00006-00.

En atención a que la solicitud presentada por el abogado referido se trataba de un proceso ejecutivo, éste Despacho judicial el día 27 de junio de 2017 presentó formato de compensación para que la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali asignara nuevo número de radicación.

La anterior solicitud fue atendida por dicha dependencia el mismo día, generando el número de radicación 76001-33-33-004-2017-00171-01 al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2014-00006.

Así las cosas, en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00006, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00171.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Municipio de Palmira para que en el término de diez (10) y si a bien lo tiene, se sirva allegar poder especial o general debidamente otorgado al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

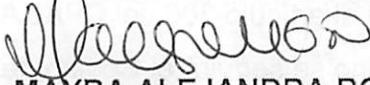
2.- **ACLARAR** que en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario **2014-00006**, se llevaran a cabo en el proceso **2017-00171**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NO NOTIFICACION POR TORADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 05
De 017995120A
LA SECRETARÍA *[Firma]*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el Municipio de Palmira, radicó solicitud de ejecución en el *sublite* de conformidad con el artículo 306 CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de auto de obedécese y cúmplase que antecede.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00180-00
Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00169-01
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Gustavo Antonio Isaza Yarce
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto interlocutorio No. 757

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra del señor Gustavo Antonio Isaza Yarce, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenado en auto No. 0485 del 21 de junio de 2017.

A folios 182-183 del expediente¹ obra la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobada mediante auto interlocutorio No. 485 del 21 de junio de 2017, en la que se determinó el valor de \$ 49.792,08 a favor del Municipio de Palmira en calidad de entidad demandada.

Previo a resolver se harán las siguientes **CONSIDERACIONES:** La Ley 1437 de 2011, define que el juez que profiere la providencia judicial condenatoria es el mismo que

¹ Proceso ordinario

debe conocer de la ejecución ante su incumplimiento de conformidad con los artículos 156 numeral 9² y 298³.

Ahora bien, dado que no hay un juicio ejecutivo especial regulado en el mismo estatuto procesal, debe acudir a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA que dispone: "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden de ideas ante la ausencia de reglas procesales para el trámite del proceso ejecutivo en el CPACA, se debe aplicar lo previsto en el artículo 306 del CGP que prescribe:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

² **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

³ **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Con respecto a la norma transcrita el H. Consejo de Estado⁴ en una providencia reciente señaló que quien obtenga una sentencia de condena a su favor en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4⁵ de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título

**⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis
Auto interlocutorio I.J.⁴. O-001-2016**

⁵ Que la parte que solicite se libre el mandamiento de pago deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso de autos, se persigue la ejecución de la liquidación de costas efectuada por Secretaría y aprobada por el despacho mediante auto No. 485 del 21 de junio de 2017 **el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 6 de julio de 2017** en contra del señor Gustavo Antonio Isaza Yarce- persona natural y a favor del Municipio de Palmira.

Por consiguiente es viable la solicitud de ejecución de la condena en costas formulada por el apoderado del Municipio de Palmira, pues su regulación parte del artículo 306 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P)⁶, el cual estipula que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones claras y exigibles contenidas en una providencia judicial así:**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud efectuada se observa que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Además, que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículos 104 numeral 6, artículo 155 numeral 7 y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A.), así mismo no excede los términos establecidos en el artículo 164 literal k; por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, la liquidación de costas realizada por Secretaría y el auto aprobatorio de la misma proferido por éste despacho constituyen título ejecutivo, título provisto de la autenticidad exigida legalmente al ser primera copia que presta mérito ejecutivo (art. 114 # 2 del C.G.P) y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. P, pues el título ejecutivo presentado soporta una obligación que de ellos emana, no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible

⁶ En atención con la remisión expresa efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A

y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra del señor Gustavo Antonio Isaza Yarce.

Es por ello que en aras de garantizar el derecho de la ejecutante, se dará aplicación a la solicitud de mandamiento de pago atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P el cual en su parte final estipula:

"... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrillas del despacho)

3. Aclaración sobre nuevo número de radicación

Finalmente, el Despacho aclara que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el apoderado del Municipio de Palmira radicó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente por las costas y agencias en derecho en que fue condenada la parte demandante en el proceso ordinario No. 76001-33-33-004-2014-00180-00.

En atención a que la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Palmira trataba de un proceso ejecutivo, este Despacho judicial el día 27 de junio de 2017 presentó formato de compensación para que la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali asignara nuevo número de radicación.

La anterior solicitud fue atendida por dicha dependencia el mismo día, generando el número de radicación 76001-33-33-004-2017-00169-01 al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2014-00180.

Así las cosas, en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00180, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00169.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1.- **Librar** mandamiento de pago en contra del señor **Gustavo Antonio Isaza Yarce** para que pague a favor del Municipio de Palmira, la suma de cuarenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos moneda corriente (**\$49.792 m/cte**) en los términos y condiciones establecidas en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría (artículos 424 y 430 del C.G.P).

2.- **Notificar** ésta providencia a la parte ejecutante por estado. De igual forma se procederá respecto del ejecutado por cuanto el ejecutante presentó la solicitud de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedézcase y cúmplase. (art. 201 CPACA y inc 2º, art. 306 CGP).

3.- **Ordenar** al señor Gustavo Antonio Isaza Yarce **cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días** (Inciso 1 del artículo 431 del Código General del Proceso).

4.- **Conceder** al señor Gustavo Antonio Isaza Yarce el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

5.- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

6.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

7.- **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- Aclarar que en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00180, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto en sesión de mañana por
Estado No. 01 01 sep 2017
De 01 sep 2017
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00117-00
Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00170-01
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Johana Cárdenas Mapura
Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto interlocutorio No. 764

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra de la señora Johana Cárdenas Mapura, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada en auto No. 0482 del 20 de junio de 2017.

A folios 159-160 del expediente¹ obra la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobada mediante auto interlocutorio No. 484 del 21 de junio de 2017, en la que se determinó el valor de \$ 2.592,17 a favor del Municipio de Palmira en calidad de entidad demandada.

Previo a resolver se harán las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011, define que el juez que profiere la providencia judicial condenatoria es el mismo que debe conocer de la ejecución ante su incumplimiento de conformidad con los artículos 156 numeral 9² y 298³.

¹ Proceso ordinario

² **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

³ **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, dado que no hay un juicio ejecutivo especial regulado en el mismo estatuto procesal, debe acudirse a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA que dispone: “en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas ante la ausencia de reglas procesales para el trámite del proceso ejecutivo en el CPACA, se debe aplicar lo previsto en el artículo 306 del CGP que prescribe:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Con respecto a la norma transcrita el H. Consejo de Estado⁴ en una providencia reciente señaló que quien obtenga una sentencia de condena a su favor en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede optar por:

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA**
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis
Auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4⁵ de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso de autos, se persigue la ejecución de la liquidación de costas efectuada por Secretaría y aprobada por el despacho mediante auto No. 484 del 21 de junio de 2017 **el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 6 de julio de**

⁵ Que la parte que solicite se libere el mandamiento de pago deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

2017 en contra de la señora Johana Cárdenas Mapura- persona natural y a favor del Municipio de Palmira.

Por consiguiente es viable la solicitud de ejecución de la condena en costas formulada por el apoderado del Municipio de Palmira, pues su regulación parte del artículo 306 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P)⁶, el cual estipula que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones claras y exigibles contenidas en una providencia judicial así:**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud efectuada se observa que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Además, que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículos 104 numeral 6, artículo 155 numeral 7 y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A.), así mismo no excede los términos establecidos en el artículo 164 literal k; por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, la liquidación de costas realizada por Secretaría y el auto aprobatorio de la misma proferido por éste despacho constituyen título ejecutivo, título provisto de la autenticidad exigida legalmente al ser primera copia que presta mérito ejecutivo (art. 114 # 2 del C.G.P) y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. P, pues el título ejecutivo presentado soporta una obligación que de ellos emana, no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la señora Johana Cárdenas Mapura.

Es por ello que en aras de garantizar el derecho de la ejecutante, se dará aplicación a la solicitud de mandamiento de pago atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P el cual en su parte final estipula:

⁶ En atención con la remisión expresa efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A

"... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrillas del despacho)

3. Aclaración sobre nuevo número de radicación

Finalmente, el Despacho aclara que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el apoderado del Municipio de Palmira radicó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente por las costas y agencias en derecho en que fue condenada la parte demandante en el proceso ordinario No. 76001-33-33-004-2014-00117-00. En atención a que la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Palmira trataba de un proceso ejecutivo, este Despacho judicial el día 27 de junio de 2017 presentó formato de compensación para que la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali asignara nuevo número de radicación.

La anterior solicitud fue atendida por dicha dependencia el mismo día, generando el número de radicación 76001-33-33-004-**2017-00170**-01 al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2014-00117.

Así las cosas, en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00117, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00170.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **Johana Cárdenas Mapura** para que pague a favor del Municipio de Palmira, la suma de dos mil quinientos noventa y dos pesos con diecisiete centavos moneda corriente (**\$2.592,17 m/cte**) en los términos y condiciones establecidas en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría (artículos 424 y 430 del C.G.P).

2.- NOTIFICAR ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

3.- ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado previo oficio elaborado por la secretaría, copia de la solicitud de ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **a)** señora Johana Cárdenas Mapura y, **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la señora Johana Cárdenas Mapura de conformidad con los artículos 290 y 291 del CGP y 200 del CPACA y, al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- ORDENAR a la señora Johana Cárdenas Mapura cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Inciso 1 del artículo 431 del Código General del Proceso).

6.- CONCEDER a la señora Johana Cárdenas Mapura el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

7.- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

8.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

9.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

10.- Se reconoce personería al Dr. Jose Ignacio Rubio Sánchez identificado con la C.C. 16.269.598 y portadora de la TP. 125.811 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder otorgado, visible a folio 134 del cuaderno del proceso ordinario.

11.- Aclarar que en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00117, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acufataw3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

TRANSMISIÓN POR ESTADO
En auto notificado en notificación por:
Estado No. 99.
De 01 del 2017
LA SECRETARÍA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación ordinario: 76001-33-33-004-2014-00006-00

Radicación ejecutivo: 76001-33-33-004-2017-00171-01

Demandante Municipio de Palmira

Demandado: Zuleimma Mañuzca Gómez

Medio de Control: Ejecutivo – continuación de ordinario 306 CGP

Auto interlocutorio No. 763

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira y que tiene por objeto se inicie proceso ejecutivo a continuación del ordinario (en el mismo expediente) en contra de la señora Zuleimma Mañuzca Gómez, con el fin de obtener el pago de las costas a la que fue condenada en auto No. 0482 del 20 de junio de 2017.

A folios 178-179 del expediente¹ obra liquidación efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobada mediante auto interlocutorio No. 482 del 20 de junio de 2017, en la que se determinó el valor de \$ 39.559,62 a favor del Municipio de Palmira en calidad de entidad demandada.

Previo a resolver se harán las siguientes **CONSIDERACIONES:** La Ley 1437 de 2011, define que el juez que profiere la providencia judicial condenatoria es el mismo que debe conocer de la ejecución ante su incumplimiento de conformidad con los artículos 156 numeral 9² y 298³.

¹ Proceso ordinario

² **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

³ **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, dado que no hay un juicio ejecutivo especial regulado en el mismo estatuto procesal, debe acudirse a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA que dispone: "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden de ideas ante la ausencia de reglas procesales para el trámite del proceso ejecutivo en el CPACA, se debe aplicar lo previsto en el artículo 306 del CGP que prescribe:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Con respecto a la norma transcrita el H. Consejo de Estado⁴ en una providencia reciente señaló que quien obtenga una sentencia de condena a su favor en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede optar por:

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis
Auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4⁵ de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso de autos, se persigue la ejecución de la liquidación de costas efectuada por el despacho mediante auto No. 482 del 20 de junio de 2017 **el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 6 de julio de 2017** en contra de la señora Zuleimma Mañuzca Gómez- persona natural y a favor del Municipio de Palmira.

⁵ Que la parte que solicite se libre el mandamiento de pago deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Por consiguiente es viable la solicitud de ejecución de la condena en costas formulada por el apoderado del Municipio de Palmira, pues su regulación parte del artículo 306 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P)⁶, el cual estipula que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones claras y exigibles contenidas en una providencia judicial así:**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud efectuada se observa que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Además, que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículos 104 numeral 6, artículo 155 numeral 7 y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A.), así mismo no excede los términos establecidos en el artículo 164 literal k; por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, la liquidación de costas realizada por este despacho constituyen título ejecutivo, se encuentra provista de la autenticidad exigida legalmente al ser primera copia que presta mérito ejecutivo (art. 114 # 2 del C.G.P) y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. P, pues el título ejecutivo presentado soporta una obligación que de ellos emana, no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la señora Zuleimma Mañuzca Gómez.

Es por ello que en aras de garantizar el derecho de la ejecutante, se dará aplicación a la solicitud de mandamiento de pago atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P el cual en su parte final estipula:

*“... el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal.” (Negrillas del despacho)*

⁶ En atención con la remisión expresa efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A

3. Aclaración sobre nuevo número de radicación

Finalmente, el Despacho aclara que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el apoderado del Municipio de Palmira radicó solicitud de ejecución dentro del mismo expediente por las costas y agencias en derecho en que fue condenada la parte demandante en el proceso ordinario No. 76001-33-33-004-2014-00006-00.

En atención a que la solicitud adelantada por el apoderado del Municipio de Palmira se trataba de un proceso ejecutivo, este Despacho judicial el día 27 de junio de 2017 presentó formato de compensación para que la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali asignara nuevo número de radicación.

La anterior solicitud fue atendida por dicha dependencia el mismo día, generando el número de radicación 76001-33-33-004-**2017-00171-01** al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2014-00006.

Así las cosas, en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00006, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00171.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **Zuleimma Mañuzca Gómez** para que pague a favor del Municipio de Palmira, la suma de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (**\$39.559,62**) en los términos y condiciones establecidos en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuadas por Secretaría (artículos 424 y 430 del C.G.P).

2.- **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

3.- **ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado previo oficio elaborado por la secretaría, copia de la solicitud de ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **a)** señora Zuleimma Mañuzca Gómez y, **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la señora Zuleimma Mañuzca Gómez de conformidad con los artículos 290 y 291 del CGP y 200 del CPACA y, al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- ORDENAR a la señora Zuleimma Mañuzca Gómez cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Inciso 1 del artículo 431 del Código General del Proceso).

6.- CONCEDER a la señora Zuleimma Mañuzca Gómez el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

7.- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

8.- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

9.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

10.- Se reconoce personería al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez identificado con la C.C. 16.269.598 y portadora de la TP. 125.811 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder otorgado.

11.- Aclarar que en adelante las actuaciones tendientes al proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2014-00006, se llevaran a cabo en el proceso 2017-00171.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR LISTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 39.
De 01 Sep. 2017
LA SECRETARIA: *Ueber*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00217-00
Demandante: Escipion Antonio Gordillo Jiménez
Demandado: Empresas Municipales de Cali Emcali Eice
Proceso Ejecutivo.

Auto interlocutorio n° 755

1. Objeto del Pronunciamiento

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Escipion Antonio Gordillo Jiménez, contra las Empresas Municipales de Cali Emcali Eice.

2. Antecedentes

El señor Escipion Antonio Gordillo Jiménez por intermedio de apoderado judicial inicia acción ejecutiva en contra de las Empresas Municipales de Cali Emcali Eice para el cobro de la condena impuesta en la sentencia del 30 de abril de 2012 proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral mediante sentencia No. 086 del 12 de marzo de 2014 bajo el proceso con radicación 76001-33-31-004-2011-00006-01, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 01 de abril de 2014.

En los fallos judiciales, se condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P a reajustar la pensión de jubilación del ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

En virtud de lo anterior, EMCALI EICE ESP emitió la Resolución 001755 del 26 de septiembre de 2014 reconociendo la suma de \$30.291.416.

Frente a lo cual el ejecutante discrepa aduciendo que, la entidad dio cumplimiento parcial a los fallos judiciales al no tener en cuenta en la liquidación lo precisado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, esto es:

“que sobre la mesada pensional a diciembre de 1992, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones para el año 1993 y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje de aumento establecido por el Decreto 2108 de 1992 -7%- para dicho año, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993; este mismo procedimiento aplica para el año 1994; sobre este valor se continúa aplicando el aumento legal anual decretado para las pensiones, para los años subsiguientes hasta llegar al mes de septiembre del año 2014 fecha hasta la cual liquido la demanda las sentencias referidas. ”

Así las cosas; solicita que se ejecute a la entidad por las siguientes sumas de dinero:

- Diecisiete millones cuatrocientos dieciséis mil doscientos ocho pesos mcte. (**\$17.416.208,00**), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP
- Pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de abril del año 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Pago de costas y agencias en derecho equivalentes al 20% de la condena impuesta.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

2.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

¹ Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas **serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria** y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos. Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

2.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, ***“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **es competente el juez que profirió la providencia respectiva**.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁶:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

*"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

2.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 01 de abril de 2014⁷, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en 02 de junio de 2017⁸, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

3. Caso concreto

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de mayor valor adeudado por Emcali EICE ESP entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales; aduciendo que al momento de efectuar la liquidación se debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de

⁷ Folios 26 y 28 del expediente.

⁸ Folio 67 del expediente.

2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, en donde en un caso similar al acá estudiado se suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25.13%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado decreto 7%, de esta manera obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993 y mediante el mismo procedimiento obtiene el monto pensional para los años 1994 y 1995.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) Sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2012 proferida por este Despacho Judicial. b) Sentencia de segunda instancia 086 del 12 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala Laboral, M.P: Paola Andrea Gartner Henao con constancia de ejecutoria de fecha 01 de abril de 2014. c) El acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial Resolución No. 001755 del 26 de septiembre de 2014.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, las providencias judiciales y el acto administrativo que anteceden constituyen título ejecutivo complejo.

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible al respecto veamos:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia del 30 de abril de 2012 proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral mediante sentencia No. 086 del 12 de marzo de 2014 al ordenar a la entidad ejecutada a reconocer el pago del reajuste de la pensión del ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, cuyas diferencias resultantes debían pagarse al pensionada, aplicando la fórmula de actualización y liquidación de intereses de conformidad con lo previsto en los artículos 176 a 178 del CCA, así como la prescripción de diferencias resultantes anteriores al 01 de febrero de 2003.

Acatando lo anterior, la entidad expidió la Resolución No. 001755 del 26 de septiembre de 2014 por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia y en consecuencia dispuso el pago de la suma de \$30.291.416 a favor del señor Escipion Antonio Gordillo Jiménez.

Igualmente la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia como quiera que resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

Por último, la obligación es exigible dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 01 de abril de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas; sería del caso librar mandamiento de pago, en atención a que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y formales, no obstante el despacho considera que no es procedente por cuanto:

El título ejecutivo base de ejecución ordena a la entidad ejecutada reconocer el pago del reajuste de la pensión del ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 los cuales en sus artículos 1º y 2º disponen:

Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

Año de causación derecho a la pensión	% del reajuste 1993 - 1994 - 1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0 12.0 4.0
1982 hasta 1988 14%, distribuidos así:	7.0 7.0

Artículo 2º. Las entidades de previsión a los organismos o a entidades que están encargados del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

De las normas antes mencionadas se colige que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar el reajuste de las mismas, deben aplicar el

porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario a 31 de diciembre de 1992, aplicándosele el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del mentado Decreto, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

En atención a lo anterior la entidad efectuó la respectiva liquidación en los siguientes términos

Año	% Reajuste	Total % Reajuste	Valor Reajuste	Monto Pensión Reliquidada
1992	26%			\$180.000
1993	25,13%	32,13%	\$57.834	\$237.834
	7%			
1994	22.60 %	29.60%	\$70.398	\$308.233
	7%			

Como se puede observar, la entidad accionada sumó los porcentajes del aumento legal establecido para las pensiones de jubilación durante los años 1993 y 1994, con el 7% dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 para cada anualidad y, la totalidad de este porcentaje lo aplicó a la mesada pensional que percibió el ejecutante al 31 de diciembre de 1992, así como al 31 de diciembre de 1993, obteniendo de esta manera, el valor de la mesada para el año de 1993 y 1994.

Por lo anterior en el sentir del Despacho la liquidación efectuada por las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, se realizó en forma correcta, pues no puede pretenderse una liquidación contraria a la ordenada en la norma en mención.

En este punto, es del caso advertir que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante, respalda su tesis en la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, la liquidación efectuada por EMCALI EICE ESP se realizó acorde a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992, ya que la norma establece que el incremento se debe aplicar única y exclusivamente al valor de la pensión mensual al 31 de diciembre de 1992, mas no sobre el valor de la pensión mensual acrecentada con el aumento legal ordinario, aunado al hecho que el incremento pensional decretado para el año 1993 se aplica al valor de la mesada a diciembre de 1992.

Por consiguiente no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor Escipion Antonio Gordillo Jiménez, toda vez que las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001755 del 26 de septiembre de 2014, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sin que pueda predicarse un cumplimiento parcial, pues como se expuso anteriormente, dicha entidad liquidó en debida forma el reajuste ordenado, aplicando para ello, lo previsto en el Decreto 2108 de 1992.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

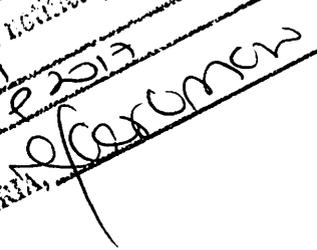
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Escipion Antonio Gordillo Jiménez en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 059
De 01 SEP 2013
LA SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00123-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Gloria del Socorro Noguera Loaiza

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional Casur

Auto Interlocutorio N° 789

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la señora María Gloria del Socorro Noguera Loaiza, contra la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional Casur.

Antecedentes

La señora María Gloria del Socorro Noguera Loaiza por intermedio de apoderado judicial inicia acción ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional Casur para el cobro de la condena impuesta en la sentencia del 29 de abril de 2013¹ proferida por este Despacho Judicial bajo el proceso con radicación 76001-33-31-003-2011-00103-00.

Refiriendo que en la citada providencia se condenó a la entidad a:

***“Primero:** Declarar la excepción denominada prescripción de mesadas, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2006, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo:** Declarar la nulidad del oficio No. 1843 A/ GAG-SDP del 02 de marzo de 2011 emanado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que recibe la demandante, con base en el IPC, según los señalado en la parte motiva de esta providencia.*

***Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad demandada, revisar los incrementos que se le realizaron a la sustitución de asignación de retiro reconocida a la señora María del Socorro Noguera, correspondiente a los años 2000 y 2004 con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor al reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública año tras año,*

¹¹ la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 29 de mayo de 2013 (5:00 pm).

o el índice de precios al consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, la entidad demandada aplicara únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro y si llegare a resultar alguna diferencia entre los valores que se le cancelaron al demandante y la nueva liquidación, se pagará esta suma a partir del 30 de noviembre de 2006 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

Las diferencias encontradas que no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Cuarto: los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo.

Quinto: las diferencias de la reliquidación serán reajustadas en los términos del artículo 178 del CCA, siguiendo la formula dada en la parte motiva de esta providencia.

Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

Sexto: Se dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 176 del CCA, dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Sin costas.

Octavo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Noveno: Ejecutoriada esta providencia liquidense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere, expídanse las comunicaciones pertinentes, autorícese desde ahora la expedición de las copias que soliciten las partes y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema siglo XXI. "

Aduce la actora que el día 06 de agosto de 2014 solicitó ante la entidad accionada el cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2013; aportando primera copia que presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo anterior la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur emite la Resolución No. 11718 del 15 de diciembre de 2014 mediante la cual resolvió:

"Artículo 1. Dar cumplimiento al fallo proferido de fecha 29-04-2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la sustitución de la asignación mensual de retiro de la señora María Gloria del Socorro Noguera Loaiza con cédula de ciudadanía No. 31262314 en calidad de beneficiaria del extinto señor CS (r) LOAIZA RAMÍREZ JOSÉ HUMBERTO, con cédula de ciudadanía No. 14984551, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación para los años 2000y 2004 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fueron iguales o mayores"

Frente a lo cual el ejecutante discrepa aduciendo que, la ejecutada efectuó una indebida reliquidación porque se apartó de lo ordenado en el fallo judicial.

Así las cosas; solicita que se ejecute a la entidad por las siguientes sumas de dinero:

- Diecisiete millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos dos pesos \$ 17.284.502 valor que asciende al crédito insoluto.
- Intereses moratorios sobre las sumas dejadas de percibir.
- Costas del proceso.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas **serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria** y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos. Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

1.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, **“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **es competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁶:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

*"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

1.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2013⁷, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en 09 de mayo de 2017⁸, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

2. Caso concreto

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁷ Folio 30 del expediente.

⁸ Folio 32 del expediente.

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para el pago de la sentencia del 29 de abril de 2013 proferida por este Despacho Judicial bajo el proceso con radicación 76001-33-31-003-2011-00103-00 por las siguientes sumas de dinero:

Diecisiete millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos dos pesos \$ 17.284.502 valor que asciende al crédito insoluto, Intereses moratorios sobre las sumas dejadas de percibir y Costas del proceso.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) Sentencia del 29 de abril de 2013 proferida por este Despacho Judicial. b) El acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial Resolución No. 11718 del 15 de diciembre de 2014.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, la providencia judicial y el acto administrativo que anteceden **constituyen título ejecutivo complejo.**

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible al respecto veamos:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia del 29 de abril de 2013.

Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia como quiera que resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 29 de mayo de 2013, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas; al verificar que el título base de ejecución cumple con requisitos formales y sustanciales el Despacho; **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos y condiciones determinados por la sentencia 29 de abril de 2013 proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago al **a) ejecutado b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: UNA VEZ SEAN ALLEGADAS LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO DE QUE TRATA EL ANTERIOR NUMERAL POR SECRETARÍA NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

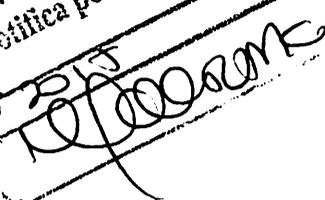
NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Luis Enrique Larrahondo Angulo identificado con la C.C. No. 1.144.052.636 de Cali (Valle) y, T.P. No. 280.628 del C.S.J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 29 213
De 01 SEP 2013

LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-004-2017-00123-00
Ejecutante : María Gloria del Socorro Noguera de Loaiza
Ejecutado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Intervención N° 760

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folios 1-2 del cuaderno de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 09 mayo del año en curso el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Caja Social de la Ciudad de Cali y/o Bogotá.

Previo a resolver se harán las siguientes: **CONSIDERACIONES**

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

"Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

¹ Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de

Asimismo en la citada providencia la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto considerando que:

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”.

Igualmente, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, consideró:

*“La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**”*

Conforme a lo anterior tenemos que el caso que nos ocupa, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, por cuanto:

1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

- (i) La ejecutante María Gloria del Socorro Noguera Loaiza pretende la satisfacción de una obligación **de origen laboral** dado que en el presente proceso ejecutivo se persigue el pago de los reajustes de su asignación de retiro, y además
- (ii) Esta obligación fue declarada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

En esta medida, se desprende que aun en el evento en que las cuentas sean inembargables, pues el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas de estos establecimientos bancarios objeto de la medida tengan este carácter, es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** en las cuentas del Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Caja Social de la Ciudad de Cali, siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**,⁸ dado que pese a su carácter de inembargables, en el caso sub-lite se encuentran acreditadas dos de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, para la efectividad de la esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁹, la entidad bancaria deberá constituir

⁸ Se reitera que en el caso sub examine se pretende el cumplimiento de una obligación derivada de una sentencia judicial que ordenó el reajuste de la asignación de retiro.

⁹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que

certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045004** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo se limita a la suma de (\$27.223.090), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, establecimiento público del orden Nacional, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Caja Social de la Ciudad de Cali.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045004** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de (\$27.223.090), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los Gerentes de los establecimientos bancarios Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Caja Social de la Ciudad de Cali para que

no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

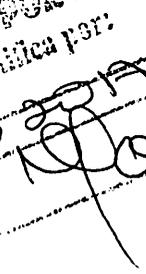
procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

Y en caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045004** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 04
De 01 SEP 2019

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00166-00
Demandante: Alfredo Cajiao Guerrero
Demandado: Empresas Municipales de Cali Emcali Eice
Proceso Ejecutivo.

Auto interlocutorio n° 753

1. Objeto del Pronunciamiento

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Alfredo Cajiao Guerrero, contra las Empresas Municipales de Cali Emcali Eice.

2. Antecedentes

El señor Alfredo Cajiao Guerrero, por intermedio de apoderado judicial inicia acción ejecutiva en contra de las Empresas Municipales de Cali Emcali Eice para el cobro de la condena impuesta en la sentencia del 18 de mayo de 2012 proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral mediante sentencia No. 126 del 25 de abril de 2013 bajo el proceso con radicación 76001-33-31-004-2011-00166-01, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 11 de junio de 2013 (5 pm).

En los fallos judiciales, se condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P a reajustar la pensión de jubilación del ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

En virtud de lo anterior, EMCALI EICE ESP emitió el oficio No. 005941 del 23 de agosto de 2013 reconociendo la suma de \$ 63.779.791.

Frente a lo cual el ejecutante discrepa aduciendo que, la entidad dio cumplimiento parcial a los fallos judiciales al no tener en cuenta en la liquidación lo precisado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, esto es:

"que sobre la mesada pensional a diciembre de 1992, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones para el año 1993 y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje de aumento establecido por el Decreto 2108 de 1992 -12%- obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993; este mismo procedimiento aplica para el año 1994; sobre este valor se continúa aplicando el aumento legal anual decretado para las pensiones, para los años subsiguientes hasta llegar al mes de agosto del año 2013 fecha hasta la cual liquido la demanda las sentencias referidas. "

Así las cosas; solicita que se ejecute a la entidad por las siguientes sumas de dinero:

- Cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y dos mil cuarenta y seis pesos m/cte. **(\$44.972.406,00)**, por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP
- Pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera desde el día 11 de junio de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Pago de costas y agencias en derecho equivalentes al 20% de la condena impuesta.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

2.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

¹ Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala³ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁴:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

³ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria** y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos. Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

2.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, ***“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **es competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁶:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

*"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

2.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2013⁷, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 27 de junio de 2017⁸, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

3. Caso concreto

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de mayor valor adeudado por Emcali EICE ESP entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales; aduciendo que al momento de efectuar la liquidación se debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de

⁷ Folio 30 del expediente.

⁸ Folio 63 del expediente.

2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, en donde en un caso similar al acá estudiado:

"Se suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25.0345%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado decreto 12%, de esta manera obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993, valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1993.

Sobre el valor obtenido conforme al punto anterior el cual corresponde a su mesada pensional para diciembre de 1993, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones, para el año 1994, y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje del 12% aumento establecido en Decreto 2108 de 1992 para el año 1994 obteniéndose así el valor de la mesada para el año 1994, valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1994.

Sobre el valor obtenido conforme al punto anterior el cual corresponde a su mesada pensional para diciembre de 1994, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual, decretado para las pensiones, para el año 1995, y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje del 4% aumento establecido en Decreto 2108 de 1992 para el año 1995, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1995.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) sentencia del 18 de mayo de 2012 proferida por este Despacho Judicial en primera instancia b) sentencia No. 126 del 25 de abril de 2013 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral en segunda instancia c) oficio No. 005941 del 23 de agosto de 2013.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, las providencias judiciales y el acto administrativo que anteceden constituyen título ejecutivo complejo.

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible al respecto veamos:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2012 y sentencia No. 126 del 25 de abril de 2013 al ordenar a la entidad ejecutada a reconocer el pago del reajuste de la pensión del ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, distribuidos en un 12% para 1993, otro 12% para el año 1994 y un 4% para el año 1995, cuyas diferencias resultantes debían pagarse al pensionado, aplicando la fórmula de actualización y liquidación de intereses de conformidad con lo previsto en los artículos 176 a 178 del CCA, así como la prescripción de diferencias resultantes anteriores al 16 de junio de 2003.

Acatando lo anterior, la entidad expidió el oficio No. 005941 del 23 de agosto de 2013 por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia y en consecuencia dispuso el pago de la suma de \$ 63.779.791,00 a favor del señor Alfredo Cajiao Guerrero.

Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia como quiera que resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 11 de junio de 2013, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas; sería del caso librar mandamiento de pago, en atención a que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y formales, no obstante el despacho considera que no es procedente por cuanto:

El título ejecutivo base de ejecución ordena a la entidad ejecutada reconocer el pago del reajuste de la pensión del ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 los cuales en sus artículos 1º y 2º disponen:

Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

Año de causación derecho a la pensión	% del reajuste 1993 - 1994 - 1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0 12.0 4.0
1982 hasta 1988 14%, distribuidos así:	7.0 7.0

Artículo 2º. Las entidades de previsión a los organismos o a entidades que están encargados del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

De las normas antes mencionadas se colige que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar el reajuste de las mismas, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario a 31 de diciembre de 1992, aplicándosele el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del mentado Decreto, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

En atención a lo anterior la entidad efectuó la respectiva liquidación en los siguientes términos

Año	% Reajuste	Total % Reajuste	Valor Reajuste	Monto Pensión Reliquidada
1992	26%			\$236.100
1993	25,0345%	37,0345%	\$87.438	\$323.538
	12%			
1994	21.090%	33,09%	\$107.058	\$430.596
	12%			
1995	22.59 %	26,59%	\$114.495	\$545.093
	4%			

Como se puede observar, la entidad accionada sumó los porcentajes del aumento legal establecido para las pensiones de jubilación durante los años 1993, 1994 y 1995, con el 12% para los años 1993 y 1994 y 4% para el año 1995 dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 y, la totalidad de este porcentaje lo aplicó a la mesada pensional que percibió el ejecutante al 31 de diciembre de 1992, así como al 31 de diciembre de 1993 y al 31 de diciembre de 1994 obteniendo de esta manera, el valor de la mesada para los años 1993, 1994 y 1995.

Por lo anterior en el sentir del Despacho la liquidación efectuada por las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, se realizó en forma correcta, pues no puede pretenderse una liquidación contraria a la ordenada en la norma en mención.

En este punto, es del caso advertir que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante, respalda su tesis en la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, la liquidación efectuada

por EMCALI EICE ESP se realizó acorde a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992, ya que la norma establece que el incremento se debe aplicar única y exclusivamente al valor de la pensión mensual al 31 de diciembre de 1992, mas no sobre el valor de la pensión mensual acrecentada con el aumento legal ordinario, aunado al hecho que el incremento pensional decretado para el año 1993 se aplica al valor de la mesada a diciembre de 1992.

Por consiguiente no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor Alfredo Cajiao Guerrero, toda vez que las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través del acto administrativo contenido en el oficio No. 005941 del 23 de agosto de 2013, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sin que pueda predicarse un cumplimiento parcial, pues como se expuso anteriormente, dicha entidad liquidó en debida forma el reajuste ordenado, aplicando para ello, lo previsto en el Decreto 2108 de 1992.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Alfredo Cajiao Guerrero en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

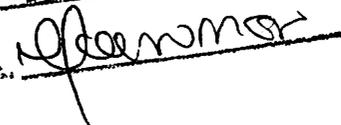
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 89.
De 01 8P 213
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete 2017.

Proceso No. 76001-33-33-004-2017-00216 -00

Acción: Ejecutivo

Demandante: Nidia Peña Zúñiga

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto Interlocutorio 756

La señora Nidia Peña Zúñiga por intermedio de apoderada judicial inicia acción ejecutiva en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el cobro de la condena impuesta en la sentencia No. 18 del 17 de febrero de 2014 proferida por este Despacho Judicial, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 11 de 2014; refiriendo como valores adeudados las sumas de \$15.118.902 por concepto de intereses moratorios y \$16.642.500 por concepto de retroactivo.

Igualmente aporta, la resolución No. 03273 del 24 de octubre de 2016 por la cual la entidad accionada da cumplimiento a la sentencia antes referida reconociendo el valor de \$58.179.959 discriminado de la siguiente forma: Valor neto diferencias atrasadas \$46.097.358, Indexación \$3.967.379 Intereses moratorios \$8.115.222.

Aduce que radicó solicitud de cumplimiento a la sentencia antes aludida el día 24 de noviembre de 2015.

Resalta que la entidad el 31 de marzo de 2017 efectuó pago parcial de la sentencia por la suma de \$58.179.959.

Previo a resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago se efectuaran las siguientes consideraciones:

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.¹

En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto del título ejecutivo advierte el Despacho que, el artículo 297 del C.P.A.C.A., consagra que, constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*.

De igual forma, el artículo 422 del C.G.P consagra sobre el título ejecutivo lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

De las anteriores normas se desprende, en primer lugar, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, en segundo lugar, que debe estar consignada en un documento y en tercer lugar, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

¹ Marco jurídico expuesto en la sentencia de tutela de 4 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00. Actor: Raúl Navarro Jaramillo. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y otro.

Auto de 24 de febrero de 2016, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No. 11001032500020150093600 (3256-2015). Actor. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, de forma expresa la Ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un Juez o Tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo. En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos²:

“... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad

² Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Conforme con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Así las cosas, aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Verificado lo anterior encuentra el Despacho que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Pese a que fue aportada la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, el acto administrativo de cumplimiento emanado de la Entidad Ejecutada, fue aportado en copia simple, lo cual no cumple con los requisitos señalados tanto en la norma como en la Jurisprudencia del Tribunal Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, el artículo 215 del CPACA, señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

[Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil] <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Precisando así el artículo 215 del CPACA que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando regulado

que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior es confirmado por el artículo 246 del C.G.P cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

De igual forma, sobre el valor probatorio de los documentos acompañados en copia simple, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, estableció lo siguiente:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De conformidad con las descrito hasta aquí, es claro que el documento allegado en copia simple contraría la previsión contemplada en los apartes normativos señalados, coligiéndose que es necesaria dicha formalidad para que sea idóneo el documento invocado como título ejecutivo, de modo que al carecer de ellas se incumplen los requisitos de autenticidad y exigibilidad, elementos esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas dinerarias impuestas en una providencia judicial.

Por otra parte es importante resaltar que la sentencia No. 18 del 17 de febrero de 2014 fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali y no por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali como se manifiesta en el escrito de demanda ejecutiva.

Por todo lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago en contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en consecuencia, se

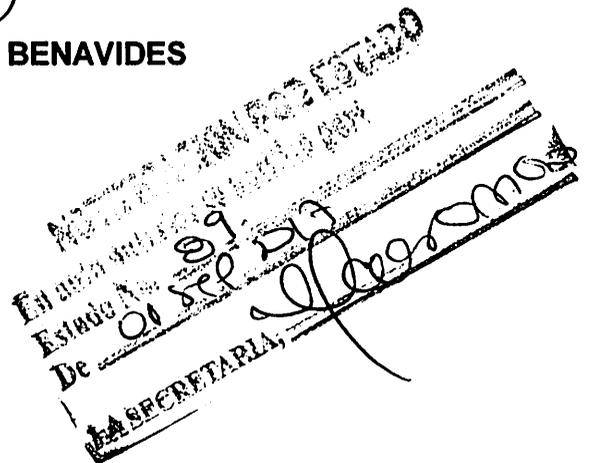
RESUELVE:

1. NO LIBRAR mandamiento de pago solicitado a favor de la señora NIDIA PEÑA ZÚÑIGA en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00150-00
Demandante: Metrocali S.A
Demandado: Consorcio Patios Sur y otros
Medio de Control: Otros – Diligencia de Entrega - 308CGP

Auto Interlocutorio No. 754

Cuestión previa:

El Despacho debe considerar que de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 43¹ de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral), es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de tramitar la ejecución de laudos arbitrales en los cuales sea parte una entidad pública. En este caso, Metrocali S. A fungió como entidad concedente en los contratos estatales que dieron origen a la liquidación arbitral de éstos, los cuales terminaron de forma anticipada el 11 de Junio de 2013.

Ahora bien, este Despacho es competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1563 de 2012, el cual establece que la autoridad competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1 y 3, 89, 90, 100, 111² y 116 será el Juez Administrativo.

Por lo anterior, al no requerir el presente laudo arbitral reconocimiento por parte de la autoridad competente; por haberse proferido con sede en Colombia³ y por lo previsto expresamente en el artículo 68 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el artículo 111 de la precitada norma, éste Despacho concluye que es competente para conocer del presente asunto.

¹ (...) De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso. (...)

² (...) 1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada. (...)

³ La ejecución de laudos proferidos por fuera de Colombia, cuando sea parte una entidad pública colombiana será competencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (Inc 4°, art. 68 ibíd).

Para resolver se considera:

Mediante apoderado judicial Metrocali S.A solicita que se ordene al Consorcio Patios Sur, Integrado por las Sociedades Constructora Inmobiliaria Romana S.A Garcia Ríos Constructores S.A y Grupo Empresarial Nirvana S.A.S **la entrega física y material del bien inmueble** que se relaciona a continuación; atendiendo lo consagrado en el artículo 308 del CGP⁴,

"Respecto de la cuota parte del 96.5819% del derecho de dominio identificado como Lote 1- Polígono 3-1 Institucional, con área de 51.850,7914 metros cuadrados y Matricula Inmobiliaria No. 370878779, bien raíz localizado en Cali, con linderos, coordenadas y medidas de lote en mayor extensión con relación al cual se ordena la entrega del derecho en común y proindiviso."

Una vez verificada la demanda observa el Despacho que la misma fue incoada con el objeto de que las demandadas⁵ dieran cumplimiento a la orden proferida en el **Laudo Arbitral** de fecha 22 de junio de 2016 el cual en el numeral décimo sexto ordenó:

*" Ordenar al CONSORCIO PATIOS SUR y a las sociedades que lo conforman, o sea, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ROMANA S.A GRUPO EMPRESARIAL NIRVANA SAS y GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A, **la entrega física y material** a METROCALI S.A dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este laudo, el inmueble, respecto de la cuota parte del 96.5819% del derecho de dominio identificado como LOTE 1- POLÍGONO 3-1 INSTITUCIONAL, con área de 51.850,7914 metros cuadrados y Matricula Inmobiliaria No. 370878779, bien raíz localizado en Cali, con linderos, coordenadas y medidas de lote en mayor extensión con relación al cual se ordena la entrega del derecho en común y proindiviso en el*

⁴ Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien. 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines. 5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público

⁵ Consorcio Patios Sur, Integrado por las Sociedades Constructora Inmobiliaria Romana S.A Garcia Ríos Constructores S.A y Grupo Empresarial Nirvana S.A.S

porcentaje atrás anotado, contenidos en para el LOTE 1- POLÍGONO 3-1 INSTITUCIONAL, en la declaración cuarta de la escritura pública 1663 del 20 de diciembre de 2012, de la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali.”

Así las cosas, se concluye que se está frente a la solicitud de ejecución de un laudo arbitral, conforme lo dispone el artículo 308⁶ del Código General del Proceso⁷. No obstante lo anterior y por tratarse de un título ejecutivo que se pretende hacer valer ante la Jurisdicción, éste además de cumplir con los requisitos previstos en el Código General del Proceso, deberá cumplir con lo preceptuado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación jurisprudencial en relación con la excepción al valor probatorio que tienen las copias simples cuando se requiera constituir un título ejecutivo.

Dicha sentencia se refiere al tema en los siguientes términos:

*“(…) No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (…)**”*

En consecuencia, Metrocali S.A deberá allegar al Despacho dentro del término de diez (10) días copia auténtica tanto del Laudo Arbitral⁸ como de su constancia de ejecutoria⁹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de ejecución de laudo arbitral de conformidad con el artículo 308 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a Metrocali S.A para que dentro del término de Diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos del presente

⁶ Diligencia de entrega

⁷ Aplicable por remisión expresa del artículo 306, Ley 1437 de 2011.

⁸ Laudo Arbitral de 22 de Junio de 2016 de Metrocali S.A vs Consorcio Patios Sur

⁹ Inc 2º, Artículo 114, Ley 1564 de 2012.

auto, allegue copia auténtica tanto del Laudo Arbitral¹⁰ del cual se pretende su ejecución, como de su constancia de ejecutoria.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Andres Felipe Cabezas Torres identificado con cédula No. 1.112.474.634 y T.P. No. 263.184 por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acufatew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

RECORRIDO EN LA SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
En auto número 139.2017
Estado No. 01 del 2017
LA SECRETARÍA, *efee6 on62*

¹⁰ *Ibid.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00120-00
DEMANDANTE: Fabricio Ayala Santana
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 762

Mediante **Auto Interlocutorio del 05 de mayo de 2017**, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, y señaló al apoderado judicial de la parte actora las falencias que debía corregir en el libelo introductorio.

Dentro del término legal (**07 de julio de 2017**), la apoderada de la parte actora a folio (**25-30**) del expediente, allegó memorial de subsanación, indicando la corrección de lo advertido en el proveído que decidió sobre la inadmisión de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** interpuesto por el señor Fabricio Ayala Santana, mediante apoderado judicial, contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal

autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así a la entidad demandada y al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Ordenar al Hospital Universitario del Valle del Cauca que dentro de los diez 10 días siguientes a la notificación de la siguiente providencia allegue con destino a este Despacho judicial los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. LISA FERNANDA CRUZ VALENCIA

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.561.354 y T.P No. 146.961 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acufatew3

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 89
De 01 Sep 2017
LA SEÑ Beer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00013-0
Demandante: Jesús María Preciado Velasco y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación N° 519

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de noviembre de 2016, modificada mediante auto de 9 de mayo de 2017, en la cual se **RESOLVIÓ**:

“ (...) **PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia No. 171 proferida el 29 de octubre de 2015, por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en párrafos que anteceden. En su lugar:

SEGUNDO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Sin CONDENA en costas a la parte actora.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 39
De 01 SEP 2017
LA SECRETARIA, 